

SOBERANÍA NACIONAL Y SOBERANÍA COMPARTIDA EN LA ESTRUCTURA POLÍTICA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869

CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS *

Resumen: Reflexión sobre los debates constitucionales respecto a la forma que debía adoptar la jefatura del Estado Español tras el derrocamiento de la reina Isabel II. Estas discusiones encubrían otra cuestión que había sido retrasada *ex profeso* por los protagonistas de la revolución de 1868. Tras la polémica suscitada por el enfrentamiento entre Monarquía o República, apareció el verdadero trasfondo, el de la propiedad. Finalmente la monarquía fue ratificada en la nueva Constitución. Aunque se pretendió revestirla desde un punto de vista exclusivamente jurídico-constitucional, a través de las intervenciones parlamentarias la institución se amparaba en unos principios históricos, por lo que inmediatamente se hizo referencia al posible pacto entre las cortes y el monarca. Lógicamente la monarquía arrastraba aún connotaciones que la hacían ser considerada mucho más que una magistratura estatal. Frente a esta idea se situaron los republicanos, quienes veían en el restablecimiento de la monarquía una quiebra de los principios liberales deseados por la revolución. La consecuencia directa de este debate fue que los republicanos sugirieron como la auténtica fórmula de la democracia española la república, más acorde con la nueva situación y con el establecimiento de un verdadero régimen democrático.

* Departamento de Hª del Derecho y de las Instituciones. Facultad de Derecho-UNED.

I. INTRODUCCIÓN

De todas las constituciones del siglo XIX, fue en la de 1869 donde mejor se detectó el esfuerzo que realizaron los constituyentes para mantenerse fieles al principio de soberanía nacional. Ya en su preámbulo se encontraba implícito dicho principio: «*La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente*»¹. Pero sería el artículo 16 el que elevase expresamente el sufragio universal a derecho fundamental. Por más que ya se viniese practicándolo gracias al Decreto aprobado por el Gobierno provisional el 9 de noviembre de 1868². De esta manera la Constitución recogió la herencia de la teoría liberal-democrática e introdujo elementos nuevos en el constitucionalismo español³.

Aunque fuera sólo por esta razón, el texto fundamental debía imprimir una mayor coherencia al proceso democrático que se ensayaba, ya que surgía fortalecido por el trasfondo social que lo envolvía. No en vano la Constitución aparecía como el resultado inmediato de un suceso revolucionario pues se había gestado dentro de una coalición genuinamente democrática. Estas circunstancias la llevarían a convertirse en uno de los testimonios que mejor iba a representar el

¹ El artículo 16: «*Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales*», fue incluido en el Título I: De los españoles y sus derechos. El texto de la Constitución Española de 1869 apareció publicado en el **Diario de Sesiones del Congreso** (6 de junio de 1869), Apéndice.

² El ministro de la Gobernación había decretado el establecimiento del sufragio universal y la forma en que habían de hacerse las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados a Cortes. Recogido de *COLECCIÓN Legislativa de España*. Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1868. v. 100. p. 578.

³ Sobre las Constituciones Españolas y su posible agrupación en dos series contrapuestas Véase DÍEZ DEL CORRAL, Luis: *El liberalismo doctrinario*. 4ª ed. Madrid: Centro Estudios Constitucionales, 1984; JOVER ZAMORA, José M.ª: *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*. Madrid: Turner, 1976; LALINDE, Jesús: *Iniciación histórica al Derecho español*. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 1978; SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Curso de Derecho constitucional comparado*. 7ª ed. Madrid: Universidad Complutense, 1980.

carácter liberal del constitucionalismo del siglo XIX ⁴. Y ello pese a que los dirigentes políticos del sexenio no se caracterizaron por una especial preocupación a la hora de transmitir un talante democrático. Incluso desaprovecharon la lucha política que habían llevado a cabo en los momentos previos a la revolución y que les había posibilitado destronar a Isabel II. Entonces ellos mismos se habían encargado de crear una atmósfera adecuada de participación popular contra el régimen político isabelino ⁵. Pero una vez conseguido este objetivo, se conformaron con tratar de respaldar formalmente el poder político, pues no entraba dentro de sus planes repartirlo entre todos, ni menos aún entre todos por igual.

Precisamente para aprobar la Constitución de 1869 se hubo de afrontar el debate de cuestiones importantes que, como la forma de Estado, exigían una fórmula aceptable para la mayoría de los constituyentes, o al menos no inaceptables radicalmente para la minoría. El objetivo principal de los acuerdos alcanzados consistió en reducir las competencias de la Corona, como consecuencia directa de una revolución cuyo propósito había sido echar a la reina. Desde esta perspectiva aglutinadora debemos tener presente que muchos de los políticos del sexenio, que se denominaban liberales, no eran ni tan siquiera demócratas radicales, ni mucho menos repúblicanos. Los progresistas, los unionistas y los demócratas cimbrios ⁶ eran simple-

⁴ Para conocer una Constitución hay que atenerse a las fuerzas sociológicas que realmente actúan en el país, especialmente a la vida del Parlamento y de los partidos, auténticos creadores y transformadores del Derecho constitucional. En estas fuerzas estaría el genuino fundamento de la calidad que individualiza a cada una de las constituciones democráticas. Cfr. PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Civitas, 1984. p. 819 y ss.

⁵ Según TOMÁS Y VALIENTE, durante el Constitucionalismo del S. XIX el pueblo fue siempre considerado como tercer y dócil estamento dentro del orden antiguo. Se le utilizaba cuando con nobleza y ardor se levantaba contra el invasor, o como paladín inocente que reclamaba la soberanía. Pero inmediatamente después de protagonizar un suceso trascendental, se apoyaba su inhibición ante las urnas y se le transformaba inmediatamente en populacho o muchedumbre confusa. Véase *Constitución: Escritos de introducción histórica*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

⁶ Las reuniones celebradas en el Circo Price de Madrid entre los días 11 y 18 de noviembre de 1868 habían dado paso a dos fórmulas opuestas. Cristino Martos defendía la accidentalidad de las formas de gobierno, mientras que José María Orense propuso que el partido demócrata aceptara la república federal

mente monárquicos desconfiados. No es extraño pues que fijaran el punto de partida en «*el destronamiento y expulsión*» de la dinastía. Conseguido lo cual pasaron a preocuparse de elaborar una norma fundamental desde la cual fundamentar, limitar y ordenar el poder del Estado y la actuación de sus órganos. De esta forma utilizaron el derecho como instrumento de la acción estatal. Al dotar al sistema político con una Constitución estaban procurando culminar de forma jurídicamente peculiar su afán de progreso y modernidad. Pero, como los textos jurídicos tienden a ser aplicados para resolver problemas concretos surgidos en la convivencia social, la interpretación del mismo no se hizo esperar.

El resultado no puso ser más incongruente respecto al punto de partida revolucionario. A la hora de discutir el proyecto de Constitución ambas tendencias de la disyuntiva entre soberanía monárquica y soberanía nacional fueron respaldadas por elocuentes y largos discursos. De manera que el Congreso se convirtió en el escenario perfecto para interpretar, razonar y defender los intereses de una oligarquía dominante en la que cabían moderados y progresistas. Diferentes entre sí tan sólo en aspectos secundarios, pero conformes con la implantación y defensa de unos principios sociopolíticos conservadores. Para contrarrestar el principio de la soberanía del monarca se había aceptado el principio de la soberanía nacional, que exigían los demócratas y los republicanos. Pero la declaración solemne de este principio no dejaba de ser un medio de reacción y en ningún momento se consideró un fin digno de alcanzar.

Cuando se discutió en las Cortes la forma de gobierno de la Nación, los constituyentes propusieron soluciones respaldadas por la opinión general, por principios históricos o por juristas de máxima autoridad. La tensión entre los principios teóricos de la soberanía

como la auténtica fórmula de la democracia española. El resultado se plasmó en la proclama «*A los electores*» publicada en **La Época** (14 de noviembre de 1868). Iba firmada por caracterizados demócratas como Salustiano de Olózaga, Rive-ro, Manuel Becerra, Martos, y Madoz. Pero los dirigentes perfilados como republicanos no quisieron firmarla. De manera que los demócratas acabaron dividiéndose en republicanos y cimbríos. Estos fueron llamados así a partir de entonces por una alusión contenida en dicha proclama. Respecto a los demócratas véase EIRAS ROEL, Antonio: *El partido demócrata español (1849-1868)*. Madrid: RIALP, 1961.

monárquica y la soberanía nacional dio lugar a que la monarquía quedara identificada con la autocracia, continuando como portadora del peso de una tradición: el principio hereditario. De la misma manera la posibilidad republicana adoptó como bandera el sufragio universal para identificarse plenamente con la democracia y la libertad de expresión política sin censura previa. De esta forma se desembocó en un antagonismo dogmático mediante el cual se expresaba por una parte el concepto histórico que exigía el mantenimiento del régimen monárquico y por otra el relativamente moderno de la república que proponía una renovación completa del sistema de gobierno.

II. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE UN PRINCIPIO HISTÓRICO

En 1868 se buscaba un cambio de rumbo político, tal como lo manifestaba la Constitución. El eje significativo se situó en el artículo 32: *«La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes»*. La importancia del asunto se deduce de inmediato al ver que se dedicó un precepto a declarar explícitamente que la soberanía residía en la Nación. Sin embargo, en el mismo título el artículo siguiente continuaba el sentido completándolo: *«la forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía»*. Parecía que ambos mensajes fuesen del todo coherentes. Pero durante su debate se había puesto al descubierto una contradicción dogmática. La defensa de la institución monárquica se amparaba en el mantenimiento del principio doctrinario del poder constituyente compartido.

Al sufragio universal se le quisieron poner límites en los debates de las constituyentes utilizando como argumento común, o cuando menos más frecuente, el de la defensa de la propiedad. El sufragio universal había sido establecido por los revolucionarios septembrinos como un derecho natural del pueblo ⁷: *«La revolución ha establecido el sufragio universal como la demostración más evidente y palpable de la soberanía del pueblo»*. Mediante esta declaración se conseguía identificar a la nación con la sociedad, dándoles a los ciudadanos la oportunidad de que interviniesen en la dirección política. Esta participación se presuponía, pues, como requisito lógico en el nuevo régimen político.

⁷ Declaraciones del Gobierno Provisional a la Nación, publicadas en la **Gaceta de Madrid** (26 de octubre de 1868).

No es anecdótico que, desde el primer momento, la comisión que elaboraba el texto fundamental se hubiese preocupado por matizar la idea que la mayoría de los Constituyentes tenían acerca de la soberanía: *«No hay más remedio que hacer la propiedad más individual, convertirla en letra de cambio. La propiedad es el fundamento de la sociedad; hace más falta que nunca la monarquía, el rey hereditario, el rey siempre homogéneo a los propietarios, porque la propiedad es el fundamento de toda sociedad libre y de toda sociedad civilizada»*⁸. Cuando hacía estas declaraciones, Ríos Rosas partía del reconocimiento a la Soberanía Nacional, en cuanto presupuesto que permitía sustituir al régimen anterior por el nuevo sistema. Por este solo hecho ya había razón para que se considerase su inclusión en la Constitución. Pero era este un asunto que exigía una graduación. Pues era también mandato indispensable del nuevo régimen mantener un respeto (venerable) hacia el derecho a la propiedad. Planteada esta colisión de derechos, Ríos Rosas consideraba que el pueblo, una vez ejercitado su derecho en las urnas, no podía seguir ostentando la soberanía. De manera que para resolver dicho conflicto homologaba dos principios extremos, la soberanía del pueblo y el dogma del derecho divino de los reyes.

El argumento del diputado pretendió conjugar ambos extremos hasta sus últimas consecuencias, lo que le condujo a zambullirse aún con más fuerza en el moderantismo que le caracterizaba. Sólo de este modo pudo defender a la vez la preeminencia de la soberanía popular representada por las Cortes y la subordinación del monarca constituido a dicha institución: *«al constituirse, no puede ser sino la delegación indirecta del pueblo, y debe ser elegido por la Cámara, para que sepa el Rey que las Cámaras son instituciones permanentes; para que sepa el Rey que las Cámaras son la nación; para que sepa el Rey que ha de vivir con las Cámaras, por las Cámaras y con las mayorías; para que sepa el Rey que no ha de ser absoluto, sino que ha de ser constitucional; para que sepa el Rey que rompiendo este pacto, rasga su título y compromete su trono»*⁹.

Estas ideas se apreciaban con toda claridad en el dictamen del proyecto constitucional, que afirmaba que la nueva Constitución tendría la gloria de legislar para una nueva dinastía. Tan sólo la necesi-

⁸ Discurso de Ríos Rosas, en **Diario de Sesiones del Congreso** (20 de mayo de 1869), nº 78. p. 2143.

⁹ **Diario de Sesiones del Congreso** (6 de junio de 1870), nº 299. p. 8630.

dad de limitar el poder real obligaba a los constituyentes a insistir en el cambio dinástico. De lo que se desprendía que no todo estaba por debajo de la Constitución, puesto que el «*carácter monárquico de la Nación*» no procedía de ella ¹⁰. Estos planteamientos desvirtuaban la verdadera eficacia jurídica de la norma fundamental que fue utilizada exclusivamente para garantizar el monopolio del poder político del grupo dirigente y de la forma monárquica ¹¹.

Con parecidos términos se explicó el también unionista Silvela, quien aprovechó su intervención para desvelar la opinión mayoritaria de las Cortes. Dejando sentado que la cuestión dinástica no era tan solo una cuestión política, y abriendo una polémica que ponía de manifiesto el enfrentamiento entre «*las clases conservadoras*» y las «*fuerzas revolucionarias*», al estar convencido de que detrás de estas últimas «*como su inevitable compañero viene el proletariado seducido y extraviado, el socialismo dogmático y destructor*». Según el diputado lo realmente innovador era sencillamente lo que aceptasen previamente las clases conservadoras pues: «*del retraimiento de las clases conservadoras surge la depreciación inmediata de los valores públicos, surge la paralización del trabajo, surge la postración del comercio...*» ¹². Y es que una vez superado el ardor revolucionario había que determinar cuáles eran los verdaderos cambios que había procurado la revolución.

De forma que para los monárquicos la discusión se centró en respaldar, con unos principios coherentes, la única fórmula capaz de configurar el orden social que se pretendía conservar. No se trataba de un

¹⁰ Según Cánovas la libertad, la religión y la monarquía eran «*los tres grandes y fundamentales sentimientos de que está poseída la Nación española*», en **Diario de Sesiones del Congreso** (8 de abril de 1869), n° 44. p. 938.

¹¹ Sólo a los integrantes de ese bloque dominante les corresponde tener derechos políticos, porque sólo ellos tienen intereses que defender y ocio para poder pensar: porque sólo ellos son propietarios. Tal y como escribió Benjamín CONSTANT: «*Dicha condición es el ocio, indispensable a la adquisición de la cultura y recto criterio. Sólo la propiedad privada puede procurar este ocio, sólo la propiedad hace a los hombres capacitados para el ejercicio de los derechos políticos*», en su *Curso de política constitucional*. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820. v.1. pp.80-85.

¹² **Diario de Sesiones del Congreso** (21 de mayo de 1869), n° 79. pp. 2162-2165.

plan a realizar, sino de un hecho que tan sólo necesitaba de alguna aclaración. El nuevo régimen no tendría como característica ser el gobierno de la monarquía. Si el trono se iba a situar en la cúspide de la jerarquía política, no lo hacía por su autoridad, sino por dignidad ¹³.

De manera que, en lo esencial, las diferentes corrientes monárquicas empezaban a coincidir. La soberanía monárquica y la soberanía nacional iban a quedar representadas respectivamente por dos instituciones: la Monarquía y las Cortes. De manera que: *traídos a este terreno los términos diferenciales entre la derecha y la izquierda, comprendiendo la primera de estas clasificaciones todos aquellos para quienes la Monarquía es el primer término, y en el segundo a los que antes son demócratas que monárquicos, queda reducida la cuestión a la concreta fórmula para los primeros de que el Rey está sobre las Cortes y para los segundos las Cortes sobre el Rey* ¹⁴.

La mayoría de los diputados constituyentes no ponía en tela de juicio la continuidad de la institución monárquica. Circunstancia que permitió a Cánovas solicitar que el sufragio universal se limitara «*en primer lugar por la propiedad ó por la industria, y cuando falte ésta por la inteligencia*» ¹⁵. De acuerdo con en este esquema el Congreso quedaría constituido por propietarios. Cánovas comprendía la soberanía de la nación localizada en el trono junto con el pueblo. El Rey y las Cortes eran soberanos en virtud de la *Constitución interna* ¹⁶. Era

¹³ El demócrata Moret fue el tercer miembro de la comisión que intervino en el debate y defendió el poder moderador del rey, en **Diario de Sesiones del Congreso** (21 de mayo de 1869), n° 76. p. 2120.

¹⁴ BORREGO, Andrés: *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*. Madrid: E. Viota, 1884. p. 137.

¹⁵ Cánovas se opuso en 1868 al sufragio universal y propugnaba la dictadura como remedio contra el poder de la «muchedumbre»: «*Cuando las minorías inteligentes, que serán siempre las minorías propietarias, encuentren que es imposible mantener en igualdad de derechos con ellos a la muchedumbre; cuando vean que la muchedumbre se prevale de los derechos políticos que se le han dado para ejercer tiránicamente la soberanía, buscarán donde quiera la dictadura y la encontrarán*», en **Diario de sesiones del Congreso** (8 de abril de 1869), n° 44. pp. 926-938. Y es que Cánovas no sólo negaba la igualdad de derechos políticos, sino que justifica como naturales y queridas por Dios todas las desigualdades. Véase DÍEZ DEL CORRAL, Luis: *El liberalismo doctrinario*. op. cit. p. 657 y ss.

¹⁶ Véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. 7ª ed. Madrid: Universidad Complutense, 1980.

éste un principio político intangible y permanente, anterior y superior a la voluntad general o caprichosa de la Nación. Y era así porque lo había sido siempre o desde tiempos remotos, porque la realidad misma lo imponía como un principio que no podía discutirse ¹⁷. De tal manera que el Rey con las Cortes gobiernan junta y armónicamente en virtud de una especie de pacto que se desprende de la misma esencia de la «*Constitución interna*». De lo que resultaba para Cánovas que la Monarquía era la verdadera Constitución, la única realidad dotada de un valor absoluto. En cuanto que se imponía con la sola legitimidad de su existencia histórica sin depender de los votos de ningunas Cortes constituyentes.

En principio el mantenimiento del régimen monárquico era una incongruencia para los protagonistas de la revolución. Pues, tal y como la defendía Cánovas, la monarquía de siempre, la que por el hecho de haberlo sido era y seguiría siendo legítima, era consustancial con el mantenimiento de la dinastía ¹⁸. Como consecuencia de este razonamiento Cánovas defendía la legitimidad de la dinastía borbónica como una verdad que estaba por encima de cualquier decisión política. Estaba convencido de que la corona constituía un patrimonio sagrado e inalienable, desde donde para él se enlazaban en relación incuestionable la monarquía y el principio hereditario. Base desde la cual era posible considerar el principio de sucesión como una derivación lógica del de propiedad. Abogando por esta causa se atraía la atención de todos los propietarios que formaban parte del Congreso y que creían necesaria la continuidad de la institución monárquica.

Estos principios que se consideraban anteriores a toda discusión eran los principios tradicionales de Monarquía, Cortes, e incluso de

¹⁷ Cánovas defendía la libertad, pero la «*libertad posible, queremos la libertad que conviene a la generalidad de la Nación, no la libertad absoluta que temerariamente defienden otros*», en **Diario de Sesiones del Congreso** (6 de junio de 1870), n° 299. p. 8640.

¹⁸ Así lo entendía también el demócrata Rivero: «*Yo me alegro mucho de la declaración del Sr. Cánovas, porque o entendí mal, o S.S. ha debido decirnos que la candidatura del Príncipe Alfonso no es imposible: ¿ha dicho esto S.S., o no lo ha dicho?* En el Diario de Sesiones entre paréntesis «*El Sr. Cánovas del Castillo: Si; he dicho que no es imposible*», en **Diario de Sesiones del Congreso** (6 de junio de 1870), n° 299. p. 8641.

dinastía ¹⁹. Se trataba pues de admitirlos en virtud de una soberanía recreada que iba a recaer precisamente sobre los mismos sujetos, para legalizarlos esta vez en sentido liberal. La misma inconsistencia que se detectó en la doctrina se manifestaría en las aplicaciones. La finalidad de todo el sistema fue encontrar la manera de hacer coexistir la libertad y el orden social.

Los progresistas partían de un pensamiento más realista ²⁰. El punto de partida era el poder y no como objeto de reflexión, sino como realidad concreta e histórica. Aceptaban la continuidad de la monarquía a la par que veían con agrado el establecimiento de la soberanía nacional como el principio clave del nuevo régimen. Era lógico, pues había sido empleado para destronar a la anterior dinastía y en él se basaba toda la legitimidad postrevolucionaria. Consecuentemente la nación, al establecer su ley fundamental, configuraba el poder y el modelo de monarca.

Por su parte los monárquicos aceptaron como solución la fórmula de la monarquía democrática. La monarquía que se establecería debía ser perfectamente compatible con la democracia y por ello estaba obligada a reconocer, implantar y garantizar todos los derechos y libertades que emanaban de los principios democráticos, pero en todo caso continuaría siendo monarquía ²¹.

¹⁹ No obstante, esta concepción de la soberanía sustentada sobre las «Cortes con el Rey» no tenía nada que ver con la Monarquía del Antiguo Régimen. «El constitucionalismo monárquico moderado se presentaba como una adecuación funcional al tiempo y a las circunstancias históricas, que debía respetar lo que esencialmente definía a la Monarquía pura, imponiendo, sin desvirtuarla, ciertos límites a lo que llegó a ser un poder excesivo», en OLIET PALÁ, Alberto: *El conflicto social y la legitimación de la monarquía ante la revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989. p.102.

²⁰ «No debe olvidarse —y se olvida de continuo— que moderados y progresistas son dos caras de una misma revolución —la revolución liberal—; que más o menos, unos y otros se nutrieron con clientelas de idéntica extracción oficial, y que las diferencias que les separan más atienden a los límites del programa desamortizador que al programa en sí», en SECO SERRANO, Carlos: *La toma de conciencia de la clase obrera y los partidos políticos de la era isabelina*, en LIDA, C.E. y ZAVALA, I.M. (Comp.): *La revolución de 1868. Historia, pensamiento, literatura*. New York: Publishing Company, 1968. p. 30.

²¹ CALERO, Antonio María: *Monarquía y democracia en las Cortes de 1869. Discursos parlamentarios*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987. p. 22.

La fórmula era bien vista también por los demócratas que, más despreocupados de la forma del Estado, exigían la implantación de las libertades públicas y de los derechos fundamentales. Por lo menos así parecía entenderlo Moret, quien reconocía que el apoyo de los demócratas en favor de la monarquía como forma de gobierno debía ir compensado con el reconocimiento de los derechos individuales: «Yo lo que os digo es que los derechos individuales nacen del espíritu que domina en la Constitución, y que son independientes en su desarrollo de la forma de gobierno»²². En cuya persecución vino a abundar: «Yo entiendo, por ejemplo, que la Constitución es aquella ley permanente de la cual se derivan todas las demás leyes administrativas que son leyes transitorias».

Sobre estas bases ya era posible concebir la Monarquía como una entidad superior. Conviniendo que entre las premisas que permitían esta situación estaba el que si la monarquía era «elegida» no significaba que se tratara de una monarquía «electiva». Bien se había encargado de puntualizar estos extremos el Gobierno provisional en la exposición de motivos del Decreto de 6 de diciembre de 1868 por el que se habían convocado las elecciones de diputados a las Cortes constituyentes.

Prim, principal dirigente progresista en la revolución de septiembre de 1868, sabía perfectamente lo que quería. Entendía además que su idea coincidía con lo que España necesitaba. Así que orientó su reforma en el sistema de organización política «de arriba a abajo»²³.

²² **Diario de Sesiones del Congreso** (19 de abril de 1869), n° 51, p. 1225.

²³ VARELA ORTEGA entiende que en aquellos países con escasa distribución de poderes y notable concentración y extensión del poder ejecutivo, se produce un efecto de democratización «de arriba a abajo». Este sistema de organización del poder desde el ejecutivo, lo denomina *economía proteccionista del poder* pues ahorró mucha corrupción, a costa de reducir y desmovilizar la participación ciudadana, Véase *Política en la restauración (1875-1923). Sistema político y elecciones*. Madrid: Instituto Universitario Ortega y Gasset, (s.d.) (Documentos de Trabajo. Historia Contemporánea. 0296) pp. 5-85. Eloy TERRÓN señala que el liberalismo no llegó a desarrollar una revolución, pues se dedicó a introducir cambios promovidos desde arriba que, de hecho, impedían las transformaciones efectivas abajo: «el liberalismo español quería hacerlo todo desde el poder, según, ni más ni menos, muy de cerca el ejemplo del Despotismo Ilustrado», en su obra *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*. Barcelona: Flamma, 1969.

El modelo a seguir sería el sistema parlamentario inglés. Para conseguir ocupar el ejecutivo debía extender su influencia al legislativo controlando al electorado. No importaba tanto el número de partidos políticos como la manera en que se acordaría el reparto de escaños. Y Prim cometió el mismo fallo que los gobiernos que le precedieron. Error que según Artola habría que buscarlo en las contradicciones inherentes al régimen que «*no pudo extender la participación en el sistema político, sin realizar al mismo tiempo reformas que incrementen la representatividad del propio sistema*»²⁴. Sin embargo, de esta manera si que se concertaban los principios históricos de la monarquía con los intereses liberales a través del derecho de la propiedad.

III. LA SUPLANTACIÓN DEL LIBERALISMO DEMOCRÁTICO POR UNA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL

Pese a todo mientras duró el Sexenio se mantuvieron las esperanzas de los políticos más radicales. Bien es verdad que el partido republicano fue el único que pretendió una verdadera reforma. Por esta razón fueron ellos los primeros defraudados ante los resultados de la revolución. El balance de su presencia en las constituyentes fue valorado negativamente y achacaron el triunfo de los monárquicos a su propia debilidad, a sus contradicciones y a su impotencia. A pesar de todo, su obra no resultó estéril. Precisamente el esfuerzo que derrocharon durante todo el sexenio para exigir el mantenimiento de los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión constituyeron la coyuntura más favorable para la difusión de otras corrientes ideológicas.

La propia libertad de expresión fue utilizada por los republicanos para cuestionar en cuanto les fue posible el tema de la propiedad. De hecho a lo largo del Sexenio colisionaron tres acepciones de la palabra propiedad en enfrentamiento polémico. Para las *clases conservadoras* lo ideal era declararla un derecho natural e ilegislable; mientras que para los republicanos la propiedad se basaba en el trabajo y era reformable; en fin, la *Internacional* la negaba totalmente. Conforme se fue radicalizando el panorama político del sexenio, y sobre todo después de los sucesos protagonizados por la *Comuna de París*, la polémica de la propiedad se reflejaba en cualquier asunto que se

²⁴ ARTOLA GALLEGO, Miguel: *Partidos y programas políticos, 1808-1936*. Madrid: Alianza Editorial, 1991. p. 366.

debatiese. Propuestas como «derecho al trabajo» ²⁵, «abolición de la esclavitud» o «amortización de la deuda pública» serían consideradas como ataques a la propiedad privada.

Precisamente fue López de Ayala, uno de los redactores de los manifiestos revolucionarios divulgados en Cádiz, quien acusó a los republicanos de cuestionar la legitimidad del derecho de propiedad. Además de propagar el antagonismo existente entre capital y trabajo: «a la sombra de vuestra bandera se ha proclamado el socialismo; será con vuestra voluntad, será sin ella; esto a mi no me toca averiguarlo; pero es lo cierto que se han despertado aviesas esperanzas, y que estas esperanzas toman en la mente del jornalero el nombre de república y que esto basta para hacerla aborrecible a la inmensa mayoría de los propietarios» ²⁶. El diputado unionista tenía parte de razón. El socialismo se introdujo en España a finales de 1868 y pronto se convirtió en el punto de partida del incipiente obrerismo español. Ahora bien, esto no iba a suponer la aparición inmediata de un «proletariado militante» ²⁷. Pero sería a partir de esta fecha cuando se pueda hablar ya de «asociacionismo obrero» ²⁸. El resultado electoral que obtuvieron los republicanos en las elecciones a Cortes constituyentes mostraban un cambio de actitud en el electorado. Lo que permitió a los republicanos dirigirse al país con el siguiente manifiesto «Prescindiendo, pues, del Gobierno provisional, marchemos todos en apretada falange, con fe y decisión, bajo la bandera republicana, a ejercer el derecho de votar, que hemos conquistado a fuerza de abnegaciones y perseverancia» ²⁹. Era la primera vez que se usaba, desde el punto de vista polí-

²⁵ En la primera sesión de las Constituyentes, a la hora de discutirse la validez de las actas electorales, los republicanos fueron acusados de subversores de la propiedad, ya que defendían el *derecho al trabajo*. En realidad se estaba preparando el ambiente que acompañaría al debate del artículo 33. Ríos Rosas mantuvo en su intervención en defensa del principio monárquico que el comunismo había surgido en España con la crisis revolucionaria del 68.

²⁶ **Diario de Sesiones del Congreso** (20 de mayo de 1869), nº 78. p. 2143.

²⁷ SECO SERRANO, Carlos: *La toma de conciencia de la clase obrera y los partidos políticos de la era isabelina*. op. cit. p. 33.

²⁸ BURGÉS MUNDO, Oriol: *La I Internacional en las Cortes de 1871*. Barcelona: Facultad de Filosofía y Letras, 1964. Y BAHAMONDE MAGRO, Angel; y TORO MÉRIDA, Julián: *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*. Madrid: Siglo XIX, 1978.

²⁹ MUÑIZ, Ricardo: *Apuntes históricos sobre la revolución de 1868*. Madrid: Fortanet, 1884-1885. v.2. Apéndice 1.

tico, la movilización de masas y los republicanos se consideraron como la única opción válida para dirigir los intereses de las clases más desprotegidas.

Los republicanos se encargaron de formar sus propios clubes para informar a los trabajadores. En ellos intervenían sus miembros más radicales, de los que alguno alcanzó gran predicamento sobre los trabajadores de los barrios populares más próximos. La buena acogida de las ideas divulgadas por los republicanos hay que considerarlas desde la realidad que vivían cada día los trabajadores madrileños. El 12 de octubre de 1869 se abrió una contratación de jornaleros por el Ayuntamiento de la capital. A los dos días ya se habían inscrito 5.000 personas. Esta avalancha no era si no una constatación del desempleo que se registraba en la ciudad. Lógicamente las autoridades municipales fueron incapaces de contratar a todos los que solicitaron trabajo. Incluso la excesiva demanda les permitió reducir considerablemente el jornal prometido. Esta situación dio lugar a una huelga de jornaleros en enero de 1869, que pedían mejora de los salarios.

Con estos antecedentes de paro y crisis, resultaba lógico encontrar periódicos que reprodujeran los razonamientos contrarios a la forma de gobierno republicana: *«El pueblo entiende por república apropiarse de los bienes que llama usurpados por los demás, revolverse contra la autoridad y suprimir los castigos, incluso la pena de muerte, por manos de la justicia, para tomarse, según sus pasiones, la justicia por su mano. Entiende por república el comunismo y la soberanía individual, despótica, absoluta»*³⁰.

Con la polémica Monarquía-República como tema principal y con el trasfondo del problema de la propiedad, llegó el momento de aprobar el artículo 33 de la Constitución sobre la forma de gobierno. En perfecto acuerdo la mayoría de las Cortes, compuesta por unionistas liberales, progresistas y demócratas, votó en favor de la institución monárquica. El resultado fue de doscientos catorce votos a favor, frente a setenta y uno en contra. No había ninguna duda. Los defensores de la monarquía habían logrado aislar a los republicanos.

³⁰ **El Estandarte** (10 de diciembre de 1868).

IV. CONCLUSIONES

Las Cortes constituyentes habían actuado, una vez más, como filtro histórico y recogieron en el texto de la Constitución aquellos elementos del pasado que los constituyentes consideraron adecuados para la regeneración de España. En esta constante invocación a los principios históricos, parece que la tradición constitucional española esté marcada por posiciones ideológicas que podríamos calificar de reaccionarias.

Sin embargo, si hemos de asumir toda la realidad que mostró el sexenio, también debemos entender como fracaso la puesta en marcha del poder moderador, sucedida durante el reinado de Amadeo de Saboya como el resultado asimismo de otro proceso histórico. Este último puso de manifiesto un modo democrático de entender la realidad sociopolítica española. Por ello hemos de asumir que la configuración del monarca como poder constituido, era también un ensayo de monarquía democrática y de reconocimiento de la soberanía nacional ³¹. Así, tras la abdicación de Amadeo de Saboya, las Cortes no se plantearon siquiera la posibilidad de formular nuevos llamamientos a la Corona. La solución adoptada fue la de que las Cortes reasumían la soberanía para establecer un régimen distinto. En el mensaje que las propias Cortes dirigieron a Amadeo aceptando su abdicación Castelar se apuró a declarar que era imposible mantener el histórico «*pacto constitucional*» entre las Cortes y el monarca ³².

Por lo que a la hora de hacer un balance general del sexenio hay sin duda dos hechos a destacar: uno, considerar los sucesos de sep-

³¹ «El monarca de 1869 encarna el famoso «*poder moderador*» pero, desde luego, no en el sentido de Constant ni en el de los doctrinarios, sino en un sentido netamente parlamentario», en MENÉNDEZ REXACH, Ángel: *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1979. p. 274.

³² Las Cortes habían designado una comisión para elaborar un discurso aceptando la renuncia de Amadeo a la Corona de España. Como miembro de la misma, Castelar lo leyó ante la ya proclamada Asamblea Nacional y no vaciló en admitir que: «*Las Cortes se contuvieron dentro del límite de sus prerogativas, y respetaron la autoridad de V.M. y los derechos que por nuestro pacto constitucional a V.M. competían*» para luego afirmar que las Cortes «*han asumido en sí el Poder supremo y la soberanía de la Nación*», en *Diario de Sesiones del Congreso* (10 de febrero de 1873), nº 108. p. 3205.

tiembre de 1868 fuera del contexto de la palabra revolución. Y esto no porque fracasara, sino porque nunca hubo intención de llevarla a cabo. Y segundo, que las minorías lograron influir decisivamente en la trayectoria de la historia política de España a través de la vivencia de toda la coyuntura del sexenio. Haciendo de las nuevas doctrinas, nuevas tendencias que, con el tiempo, también llegarían a presentarse como principios históricos.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- ARTOLA GALLEGO, Miguel: *Partidos y programas políticos, 1808-1936*. Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- BORREGO, Andrés: *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*. Madrid: E. Viota, 1884.
- CALERO, Antonio M.^a: *Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*. Madrid: Centros de Estudios Constitucionales, 1987.
- CONSTANT, Benjamín: *Curso de Política Constitucional*. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820. 2v.
- DÍAZ, Elías: *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8ª ed. Madrid: Taurus, 1991.
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis: *El liberalismo doctrinario*. 4ª ed. Madrid: Centro Estudios Constitucionales, 1984.
- EIRAS ROEL, Antonio: *El partido demócrata español (1849-1868)*. Madrid: Rialp, 1961.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F: *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico-jurídico*. 3ª ed. Madrid: ICAI, 1986.
- GÓMEZ MOLLEDA, M.^a Dolores: *Los reformadores de la España Contemporánea*. Madrid: CSIC, 1981.
- HAURIOU, Maurice: *Principios de derecho público y constitucional*. Madrid: Reus, 1927. (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 105).
- LALINDE, Jesús: *Iniciación histórica al Derecho español*. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 1978.
- LIDA, C.E. y ZAVALA, I.M. (Comp.): *La revolución de 1868. Historia pensamiento, literatura*. New York: Publishing Company, 1968.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno Español*. Edición y Estudio preliminar de J.A. Maravall. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957.
- MENÉNDEZ REXACH, Angel: *La jefatura del Estado en el Derecho público español*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1979.
- OLIET PALÁ, Alberto: *El conflicto social y la legitimación de la monarquía ante la revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás: *Tratado de Derecho Político*. 2ª ed. Madrid: Civitas, 1984.

- SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Curso de Derecho constitucional comparado*. 7ª ed. Madrid: Universidad Complutense, 1980.
- SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. 15ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1990.
- TERRÓN, Eloy: *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*. Barcelona: Flamma, 1969.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *Breve Historia del Constitucionalismo Español*. 5ª ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Constitución: Escritos de introducción histórica*. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- VARELA ORTEGA, José: *Los amigos políticos*. Madrid: Alianza Editorial, 1977. 2.